



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.026

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2023-00088-01

DEMANDANTE(S) : MILTON FABIO PINEDA PINEDA

DEMANDADO(S) : COLPENSIONES

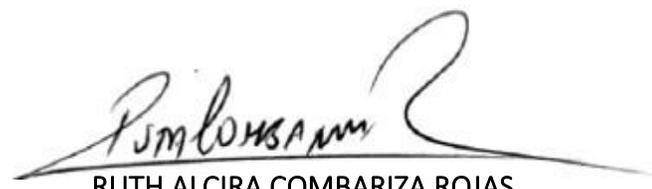
FECHA SENTENCIA : 21 DE MARZO DE 2024

MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 22/03/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 22/03/2024 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DE DISCUSIÓN 21 DE MARZO DE 2024

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 152383105001202300088 01 siendo demandante MILTON FABIO PINEDA PINEDA y demandada COPENSIONES, proyecto que fue aprobado por unanimidad de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001202300088 01
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	CONSULTA Y APELACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	MILTON FABIO PINEDA PINEDA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
APROBADA:	Sala 21 de marzo de 2024
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024)

Procede este Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación formulado por la demandada Colpensiones, contra la sentencia de 11 de octubre de 2023, expedida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, así como al ejercicio del grado jurisdiccional de consulta ordenado en la misma providencia en favor del mismo recurrente, observándose cumplidos los requisitos para dictar la decisión, sin que aparezca causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 22 de abril de 2023, Milton Fabio Pineda Pineda, a través de apoderada judicial presentó demanda en contra de Colpensiones la que fue dirigida al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, el que admitió la demanda.

1.1. Sustento fáctico:

1.1.1. Mencionó que su fallecido padre Nemesio Pineda, adquirió la calidad de pensionado mediante la Resolución No. 350 de 1991 del Instituto de Seguros

Sociales, quien estuvo casado con su madre María del Carmen Pineda el 29 de noviembre de 1968, que fruto de esta relación nacieron cuatro (4) hijos: Emil Armando, Hildebrando, Rodolfo Federico, Milton Fabio y Jaqueline Pineda Pineda (todos mayores de edad).

1.1.2. Expresó que nació el 30 de noviembre de 1968, para el momento de la presentación de la demanda contaba con cincuenta y cinco años, soltero y sin hijos, adicionando que su padre formuló el 20 de junio de 2003, una solicitud dirigida al Instituto de Seguros Sociales "I.S.S." en la que ponía de presente la calificación de pérdida de capacidad laboral en un 68,75%, y una fecha de estructuración el 24 de junio de 2003, según dictamen No. 029 del 24 de junio de 2003, expedido por el Grupo Interdisciplinario de Medicina Laboral Seccional Boyacá. Que dependió económicamente de sus padres debido a la enfermedad que presenta (parálisis de sus miembros inferiores) y por tal motivo convivía con ellos, que, era beneficiario de su padre en el Sistema de Seguridad Social en Salud, vinculado a la Nueva EPS, beneficio que perduró hasta el 27 de junio de 2022, fecha en la que éste falleció.

1.1.3. Que el 19 de agosto de 2022, mediante apoderada judicial formuló una petición a Colpensiones en la que solicitaba la sustitución pensional en beneficio de la cónyuge superviviente y el actor como hijo inválido y dependiente económico, obteniendo una respuesta mediante Resolución SUB No. 269506 del 29 de septiembre de 2022, en la Colpensiones reconoció la sustitución pensional en un 100% a la cónyuge sobreviviente y con respecto a la solicitud a su favor se negó argumentando que no se logró establecer la dependencia económica alegada, presentando para el 14 de octubre de la misma anualidad, su solicitud de reconocimiento como beneficiario de la pensión de su fallecido padre, fundada en que era una persona en estado de incapacidad y debilidad manifiesta; sin embargo, le fue negada dicha sustitución pensional por Resolución SUB No. 334126 del 7 de diciembre de 2022, confirmada en su integridad la Resolución SUB No. 269506 del 29 de septiembre de 2022, agotándose así la vía administrativa.

1.2. Pretensiones:

1.2.1. Declaratorias: solicitó que se declare que en calidad de hijo discapacitado del pensionado fallecido Nemesio Pineda, es beneficiario y tiene derecho a la sustitución pensional, en los términos de los artículos 46 y literal c) del 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, a partir de su fallecimiento, es decir desde el 27 de junio de 2022.

1.2.2. Condenatorias: (i) Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a reconocer y pagar la sustitución pensional a favor Milton Fabio Pineda Pineda, a partir del 27 de junio de 2022, fecha de fallecimiento de Nemesio Pineda, hasta el 25 de diciembre de 2022, fecha de fallecimiento de María del Carmen Pineda, en cuantía equivalente al 50% de la mesada pensional; (ii) Condenar a Colpensiones al reconocer y pagar la sustitución pensional a favor de Milton Fabio Pineda Pineda, a partir del 25 de diciembre de 2022, fecha de fallecimiento de María del Carmen Pineda en cuantía equivalente al 100% de la mesada pensional; (iii) Condenar a Colpensiones al pago del retroactivo adeudado al actor desde el 27 de junio de 2022, fecha del fallecimiento del causante; (iv) Condenar a Colpensiones al importe del retroactivo, se liquide y paguen los intereses de mora a título de sanción liquidados a la tasa máxima legal y hasta el momento en que se efectúe el pago del mismo; (v) Condenar a Colpensiones al pago de la indexación por las sumas adeudadas para que alcancen su valor adquisitivo; (vi) Lo que *ultra y extra petita* resulte demostrado; (vii) Condenar a Colpensiones al pago de las costas del proceso que incluyan agencias en derecho.

1.3. Trámite:

1.3.1. Mediante auto de 26 de mayo de 2023, se admitió la demanda, se tuvo como *litisconsortes* de la parte pasiva a los herederos determinados de la causante María del Carmen Pineda Gómez (QEPD), es decir, a Emil Armando, Hildebrando, Rodolfo Federico, Jaqueline y Milton Fabio Pineda Pineda, se requirió a los vinculados para que con la contestación alleguen la calidad de

herederos determinados de la causante en mención, concediéndoles un término de diez (10) días para hacer valer sus derechos, se ordenó notificar a “Colpensiones”, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conforme lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, emplazar por edicto a los herederos indeterminados de la causante María Del Carmen Pineda. Por otro lado, se designó como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la causante.

1.3.3. Contestación de la demanda:

1.3.3.1. El 9 de junio de 2023, los herederos determinados vinculados por pasiva, a través de apoderada judicial, allegaron la contestación de la demanda, admitiendo los hechos como ciertos, reiterando que su hermano es discapacitado con una PCL del 68,75% calificada por el extinto Instituto de Seguros Sociales “I.S.S.”, que dependía económicamente de sus padres fallecidos íntegramente, que era beneficiario de su progenitor en el Sistema de Seguridad Social en Salud hasta el 27 de junio de 2022, fecha en la que falleció su padre, concluyendo que Milton Pineda Pineda presenta una debilidad manifiesta y una vez fallecidos sus progenitores este quedo desamparado, ya que los vinculados no podían suplir las necesidades básicas y las del conglomerado familiar del actor.

1.3.3.2. La Curadora, allegó contestación de la demanda en la que argumentó que no le constaban los hechos, con excepción de los que consta prueba en el expediente y frente a las pretensiones ni se allana, ni se opone, toda vez que no cuenta con fundamento probatorio de ningún tipo. Como excepción a la pretensión tercera que consistía en *“Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la sustitución pensional a favor del señor Milton Fabio Pineda Pineda, a partir del 25 de diciembre de 2022 fecha de fallecimiento de la señora María del Carmen Pineda en cuantía equivalente al 100% de la mesada pensional”*, ya que esta no fue objeto de reclamación administrativa.

1.3.3.2.1. Propuso como excepción previa falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, y como excepciones de fondo la

genérica y prescripción.

1.3.6. Por auto de 4 de septiembre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de “Colpensiones”, pese a haber sido notificada en debida forma el 21 de julio de 2023, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tuvo como un indicio grave en su contra, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social; que se allegó contestación de los litisconsortes necesarios quienes actúan a través de apoderada judicial, se tuvo por notificados por conducta concluyente, se asumió por contestada la demanda por éstos. Finalmente se fijó fecha para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, para el 18 de septiembre del año en curso y se le solicitó a “Colpensiones” que alleguen los expedientes administrativos del actor y de los causantes (padres del demandante). Siendo esta reprogramada mediante auto de 25 de septiembre de 2023, a solicitud de la curadora *ad litem*, fijándose para el 11 de octubre de la misma anualidad.

1.3.7. El 11 de octubre del 2023, se realizaron las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, declaró fracasada la etapa de conciliación atendiendo a certificado del comité de conciliación y Defensa Judicial de la sociedad demandada, se resolvió la excepción previa propuesta por la curadora *ad litem*, en la que se declaró no probada la “*falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa*”. De igual forma se agotó la etapa de saneamiento en la que no advirtió ninguna causal de nulidad. Seguidamente se fijó el litigio.

1.3.7.1. En la misma audiencia se decretaron las pruebas. Seguidamente se continuó con la audiencia de trámite y juzgamiento -artículo 80 *ejusdem*-, en la cual se practicaron las pruebas previamente decretadas y se profirió la sentencia.

1.4. Sentencia de primera instancia:

Proferida el 11 de octubre de 2023, en la que se resolvió: “**1. Declarar** que el señor Milton Fabio Pineda Pineda en calidad de hijo discapacitado del señor NEMESIO PINEDA (Q.E.P.D), tiene derecho a la pensión de sobreviviente en cuantía del cien por ciento (100%) causada por el fallecimiento de su padre el señor NEMESIO PINEDA a partir del 26 de diciembre de 2022, en cuantía de un SMMLV, la cual debe ser incrementada anualmente conforme lo establezca la ley, incluyendo las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **2. Condenar** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor MILTON FABIO PINEDA PINEDA la suma de \$11.760.000,00 por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 26 de diciembre de 2022 y hasta el 30 de septiembre de 2023, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando con posterioridad. **3. Autorizar** a la entidad demandada COLPENSIONES para que descuente del retroactivo pensional el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud. **4. Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar al demandante Milton Fabio Pineda Pineda intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas, desde el desde el 26 de diciembre de 2022 y hasta cuando se cancele el retroactivo pensional, con observancia de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **5. Autorizar** al señor Milton Fabio Pineda Pineda a realizar el recobro del 50% de las mesadas pensionales causadas del 28 de junio al 25 de diciembre de 2022 a la sucesión de la causante MARIA DEL CARMEN PINEDA GÓMEZ. **6. Costas** del proceso a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante. **7. Consúltese** con el superior, por ser adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, conforme a lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T y S.S. **8. Negar** la petición de la parte actora en autorizar que el pago de la mesada pensional a la señora Jacequiline Pineda Pineda, por lo motivado”.

1.4.1.1. Después de establecer el problema jurídico a resolverse por la instancia, reconoció el derecho del actor en su calidad de hijo del pensionado fallecido por su calidad de discapacitado, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en un 50% con fecha de efectividad del 27 de junio de 2022, y a partir del 25 de diciembre de 2022, en cuantía del 100% fecha de fallecimiento de María del Carmen Pineda Gómez, quien era beneficiaria de la citada prestación, ordenó el pago del retroactivo pensional en su condición de hijo inválido, mientras fue beneficiario del 50% como sustituto pensional de su padre y los intereses de mora a la máxima tasa legal vigente, y las costas del proceso.

1.4.1.2. Destacó que quien pretende reclamar la pensión de sobrevivientes, se le debe aplicar la normatividad vigente del momento en que fallece el afiliado, es así que para el presente caso se deben aplicar los artículos 2 y 3 de la Ley 797 del 2003, norma que modificó los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, los cuales especifican quienes son los beneficiarios de la pensión en discusión y entre estos los hijos mayores de edad incapacitados, esta debe estar determinada tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y que dependan económicamente del pensionado al momento de su fallecimiento, es decir, que no cuente con otros ingresos adicionales.

1.4.1.3. La discapacidad del actor la reconoció con fundamento en que Pineda Pineda probó tener una pérdida de capacidad laboral -PCL- superior al 50% - del 68.75%- practicada por el extinto Instituto de Seguros Sociales "ISS" -hoy "Colpensiones"- con una fecha de estructuración del 24 de junio de 2003, que es anterior al fallecimiento de su progenitor adujo que el dictamen en mención cuenta con un número de cedula diferente al del demandante, pero que revisado los demás documentos se encuentra que tienen el número de cedula del actor, en igual forma que existe una solicitud de corrección elevado ante Colpensiones el 24 de enero de 2021, que el PCL no ha sido declarado como nulo, concluyendo que se acreditó el primer requisito exigido para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

1.4.1.4. En relación con el segundo requisito esto es la dependencia económica de Milton Pineda respecto de sus padres, acogió lo señalado en la sentencia SL-1704 del 2021, jurisprudencia que destacó los criterios para demostrar la dependencia económica y con base a estos subrayó que, ninguno de los testigos fueron tachados, los cuales expresaron que el demandante siempre permanecía en silla de ruedas, que siempre dependió económicamente de su progenitor, que el actor intentó organizar una tienda, negocio que duro más o menos tres (3) meses, que los recursos para este emprendimiento salieron de la pensión de Nemecio Pineda. Por lo anterior, concluyó que se encuentra probada la dependencia económica, es decir, era cierta, regular o periódica y que también se tenía como indicio el certificado de afiliación a salud de Milton Pineda como beneficiario de su padre, tal y como lo constato el investigador de “Colpensiones” y que el mismo se encuentra registrado en el sistema Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”.

1.4.1.5. Señaló que de la declaración de Rodolfo Pineda, se tiene que, mencionó sobre una relación sentimental que sostuvo el actor, relación que no duro mucho tiempo, ya que esta persona solo buscaba una dependencia económica, adicionando que de los interrogatorios de Emil Armando e Hildebrando Pineda, quienes indicaron que el actor desde su nacimiento presento problemas de salud, patologías que siempre lo han hecho dependiente económico de sus padres, ya que no puede ser incluido en una sociedad laboral y que mucho menos ha sido beneficiario de alguna ayuda del gobierno. Concluyendo la *a quo* que, de las declaraciones y testimonios no existe duda sobre la dependencia económica que ostentaba el demandante sobre su progenitor, que si bien tuvo una tienda en un tiempo pasado, nunca no fue auto suficiente, sino otra preocupación para sus padres, porque vendía empanadas hechas por su madre y se fue debiendo dos meses de arriendo, porque el primero fue cancelado por su padre.

1.4.1.6. Frente al retroactivo pensional ordenó a Colpensiones el pago de las mesadas causadas y no pagadas, teniendo en cuenta que la pensión se causó entrada en vigor el Acto Legislativo 01 del 2005, por lo que hizo el cálculo con

base a las catorce (14) mesadas. En cuanto a los intereses moratorios exteriorizó que el criterio de la Corte es que no pueden interponerse cuando exista una discusión abierta, por estricto cumplimiento de la ley o por el debate fáctico, resaltó las sentencias SL-1290 y SL-1267 de 2021, las que entre otras señalan que los intereses y la indexación son incompatibles, por tal razón solo ordenó a Colpensiones el pago y reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 26 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago. Autorizó a “Colpensiones” para que realice los descuentos en salud. Por último, negó lo solicitado por el actor, tendiente al pago de las mesadas a Jaqueline Pineda, ya que no cuenta con las facultades legales estipuladas en la Ley 1996 de 2019.

1.5. Apelación:

1.5.1. La apoderada de Colpensiones solicitó se revoque la decisión de primer grado en todas y cada una de las condenas impuestas basándose en los siguientes motivos: Consideró que no se realizó una correcta valoración probatoria, ni de los precedentes jurisprudenciales, ya que el actor no acreditó los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión en discusión, toda vez que considera que no existe certeza de la dependencia económica del demandante respecto del pensionado fallecido, requisito establecido en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sustentó que de acuerdo con las facultades plasmadas en el artículo 40 de la Ley 1436 de 2011, Colpensiones ordenó una investigación al demandante en la que no se logró demostrar la dependencia económica del actor sobre el causante, que de la entrevista de uno de los familiares de Pineda aseguraron que el actor tenía una tienda y que esta le ayudaba para sus gastos. Es así como aseguró que depender no significa necesitar, ni auxilio de otra persona, que así lo estableció la sentencia del 18 de septiembre de 2021, radicado 16529, entre otras; que de la historia clínica y el dictamen de pérdida de capacidad laboral, data de fechas muy antiguas y no se puede establecer con certeza el porcentaje actual de la pérdida de discapacidad, puesto que el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, establece que esta podrá revisarse, modificarse o adicionarse, y que el mismo fundamentado en que la identidad del actor no era la misma que aparece en el dictamen, no se le podía tribuir a Milton Pineda Pineda. Aseguró que ha

actuado de buena fe, existiendo una presunción de veracidad de lo actuado por Colpensiones, carga que debe ser desvirtuada por el actor. Por otro lado, solicitó se revoque la condena de los intereses moratorios ya que no resulta procedente de acuerdo establecido en la sentencia C-01 del 2020, providencia que analizó el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues solo se reconocen por las mesadas dejadas de cancelar con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley en mención, es así que de acuerdo a la sentencia SL 5600 de 2019, se debe revocar esta condena, y que conformidad a la sentencia T- 5800 de 2003, SU 065 de 2018, entre otras, los intereses se causan una vez reconocida la prestación incluyendo los seis meses para ser incluido en nómina pensional. Concluyendo que estos solo se causan a partir de los seis meses, esto es 4 meses para el reconocimiento y 2 meses para ser incluidos en nómina.

1.6. Traslados:

1.6.1. Mediante auto del 26 de octubre de 2023, se dejó constancia que, fenecido el término de traslado por cinco (5) días a cada una de las partes para alegar por escrito, periodo transcurrido del 30 de octubre al 03 de noviembre, para la parte recurrente y del 7 al 14 de noviembre del 2023, para los no recurrentes, allegando los siguientes escritos:

1.6.1.1. El 3 de noviembre de 2023, los **litisconsortes de la parte pasiva**, hermanos del demandante, actuando a través de apoderada judicial allegaron los alegatos de conclusión, en el que solicitaron que se confirme la sentencia de primer grado ya que el actor en calidad de hijo discapacitado del causante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 100%, a partir del 26 de diciembre de 2022. De igual forma solicitan que se confirmen todas y cada una de las pretensiones condenatorias, costas y demás emolumentos que fueron acreditados dentro del proceso en referencia.

1.6.1.2. El 3 de noviembre de 2023, el **demandante** actuando a través de apoderado judicial, acercó memorial de alegatos de conclusión en el que petitionó que se confirme la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que de las pruebas documentales y testimoniales se puede inferir que al actor

le asiste el reconocimiento y pago de la prestación económica de la sustitución pensional, desde el 27 de junio de 2022, fecha en la que falleció su padre, ya que como quedó comprobado dependía económicamente de su progenitor y cuenta con una pérdida de discapacidad laboral del 68.75%, con una fecha de estructuración del 24 de junio de 2003. Por lo anterior, mencionó que cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para ser beneficiario del reconocimiento de esta prestación en un 100%.

1.6.1.3. El 9 de noviembre de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones “**Colpensiones**”, actuando a través de apoderado judicial, remitió escrito de alegatos de conclusión en el que desarrolló los argumentos que expuso en su sustentación del recurso, insistiendo en que el fallador de instancia no tuvo en cuenta que los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes se encuentran taxativos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, realizando una transcripción de la norma en mención, que no se probó por el interesado la dependencia respecto de su padre fallecido; insistió en que la calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor era muy antigua, y debería haberse verificado, porque a la luz del artículo 44 de la ley 100 de 1993, se debe realizar cada tres años, lo que unido a la falta de la prueba de la dependencia respecto de su padre, impone la revocatoria de la sentencia; finalmente adujo que las condenas en costas y agencias en derecho no debían hacerse, ya que “Colpensiones” había realizado todos los trámites administrativos necesarios, siempre ajustados a la ley, que reconoció la sustitución pensional a la madre del actor.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones S.A. y de igual forma, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta que ordenó la *a quo*, ya que la decisión fue adversa a la demandada, entidad en la que la Nación tiene participación.

2.2. El asunto:

En el *sub lite* se surtirá el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la Juez Laboral del Circuito de Duitama, por ser la decisión favorable a las pretensiones del actor, así como la apelación propuesta por Colpensiones S.A.; en este entendido, esta Sala estudiará: (i) *La figura jurídica de la pensión de sobrevivientes en la legislación colombiana*, (ii) *requisitos y beneficiarios Legales y Jurisprudenciales de la pensión de sobrevivientes*, (iii) *fecha de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes*, (iv) *procedencia de los intereses moratorios*.

2.2.1. La pensión de sobrevivientes:

2.2.1.1. Frente al tema, hay que precisar esta figura pensional fue desarrollada en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, siendo conceptualizada jurisprudencialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que consideró que “*Más allá de las denominaciones que ha recibido en normas anteriores, tales como «sustitución pensional» o «pensión de orfandad», la pensión de sobrevivientes busca desde sus inicios la cobertura del riesgo de la muerte, amparando a los miembros de la familia más próximos del afiliado o pensionado que fallece, quienes sufren las consecuencias emocionales y económicas generadas por dicho evento*”, .

2.2.2. Beneficiarios legales de una pensión de sobrevivientes:

2.2.2.1. Sobre este tópico se debe precisar que la norma aplicar será la vigente del momento del deceso del pensionado, en el presente caso se tiene que Nemecio Pineda falleció el 27 de junio de 2022, es decir, estando en vigencia la Ley 100 de 1993, y es así que se aplicaran los artículos 46 y 47, los cuales fueron modificados por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, el primero contempla los requisitos y el segundo los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

2.2.2.2. El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, precisa que el derecho a ser sustituto como sobreviviente de una pensión, “1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca,”, que como lo dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 son, “c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993*”.

2.2.2.3. En el presente asunto no existe discusión frente a la calidad de pensionado de Nemesio Pineda, padre del actor a quien se le otorgó pensión a través de la Resolución No. 350 de 1991; tampoco frente al fallecimiento de aquel, el cual se produjo el 27 de junio de 2022, conforme al certificado de defunción aportado con la demanda; lo mismo sucede respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del pensionado padre de Milton Pineda Pineda, en favor de su cónyuge superviviente María del Carmen Pineda Gómez a partir del 27 de junio de 2022 en un 100%, de acuerdo a la Resolución SUB 269508 del 29 de septiembre de 2022; finalmente, tampoco hay duda del fallecimiento de María del Carmen, el cual tuvo lugar el 25 de diciembre de 2022, tal como se desprende del certificado de defunción obrante en el proceso.

2.2.2.4. La discusión se centra en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma antes aludida, por parte de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que en el presente caso al tratarse de un hijo discapacitado del pensionado-fallecido, impone que se deba tener en cuenta lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2392-2023, al analizar el literal c del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la cual concluyó que en el caso de la sustitución pensional invocada por el hijo discapacitado, debía probar “(i) *el parentesco con el causante; (ii)*

la pérdida de capacidad laboral, y (iii) la dependencia económica respecto del padre o la madre. Cualquier requisito adicional configuraría una exigencia no contemplada en la ley, que representaría una limitación para quien pretende acceder a la sustitución del derecho”.

2.2.2.5. Dentro del expediente está probado con el certificado civil de nacimiento del demandante, la calidad de hijo de Nemesio Pineda y María del Carmen Pineda, estado civil frente tampoco hubo oposición por parte de la entidad apelante.

2.2.2.6. **Pérdida de capacidad laboral:** Con la demanda se aportó el dictamen 029 de 24 de junio de 2003 emitido por el Instituto de Seguro Social seccional Boyacá, hoy “Colpensiones” a través del cual se estableció que Milton Fabio Pineda Pineda tenía una pérdida de capacidad laboral del 68,75%, con fecha de estructuración en la misma de la emisión del mismo, prueba que analizada por el sentenciador, y como lo considera este Tribunal Superior, prueba la incapacidad alegada y en el porcentaje ya describe; frente a la cual existe discrepancia por parte de la accionada, quien en el recurso de apelación presentado a través de su apoderada judicial, estimó que el mismo era de fecha muy antigua, pues se había expedido hacía más de veinte (20) años, que el documento de identidad del calificado, no correspondía con la del actor y que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, dicho dictamen puede revisarse, modificarse o adicionarse.

2.2.2.6.1. Ante tales afirmaciones debe indicarse que el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, si bien establece el procedimiento de revisión del estado de invalidez, aquella norma lo regula frente al caso de los pensionados a quienes se les ha reconocido el derecho, con fundamento en esa discapacidad, lo que no es aplicable al caso concreto en el entendido que el demandante no goza de tal prerrogativa, sin embargo, pese a lo anterior, la accionada contaba con la facultad de solicitar dicha prueba con la contestación de la demanda, o tachar y discutir la misma al momento de su decreto, pero no lo hizo, es decir, la entidad accionada contaba con las herramientas jurídicas probatorias para poder hacer conocer a la jurisdicción que el accionante no se encontraba en estado de

invalidez como lo afirma en la apelación, pero no hizo uso de las mismas, siendo así extemporáneo ese argumento, pues conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso, las pruebas deben contar con respaldo probatorio.

2.2.2.6.2.3 Por otro lado, respecto del número erróneo de la cédula de ciudadanía, debe advertir la Sala que concuerda con el argumento del *a quo*, en el sentido que el análisis de la prueba no debe ser superficial, sino que debe ser analizado de forma completa y revisados los demás datos que reposan en el dictamen aludido se constata que no hay duda que se trata del ahora demandante.

2.2.2.7. **Dependencia económica respecto del padre:** en lo que tiene que ver con este requisito, dentro del proceso se recibieron las declaraciones de los hermanos del demandante, Jaqueline, Rodolfo Federico, Emil Armando e Hildebrando Pineda, quienes al unísono afirmaron que el promotor de la *litis* desde su nacimiento tiene una enfermedad discapacitante, que por ello siempre convivió con sus padres, que era su papá quien le daba todo lo necesario para su manutención, que nunca laboró ni estudió, que en una oportunidad el papá le abrió una tienda, pero que fue más por distracción que el negocio fracaso y estuvo abierto aproximadamente 2 o 3 meses, que no tenía ningún ingreso y que tampoco tuvo relaciones sentimentales por su estado de salud.

2.2.2.7.1. También se recibió la declaración de Luz Helena Mesa, quien aseguró conocer al accionante y sus padres hacía veinte (20) años, que los conoce porque es quien les suministra la leche para su consumo, que sabe que el demandante puso una tienda, con ayuda económica de su padre, pero que no dio resultado, quedó debiendo arriendo, que duró tres (3) meses. Dice que el accionante vivía con sus progenitores y dependía económicamente de su padre, quien le suministraba todo lo necesario para su subsistencia, que nunca tuvo relaciones sentimentales ni ayuda del estado, pues tiene una salud deteriorada, que siempre está en silla de ruedas. Aseguró que actualmente se encuentra en una clínica, que sus hermanos le colaboran para su subsistencia

después del fallecimiento de sus padres.

2.2.2.7.2. Finalmente, se recibió la declaración de Pedro Elías Manrique, quien aseguró que conoce al demandante, así como a toda su familia, de toda la vida porque su padre laboró con el papá del aquel. Afirmó que Milton, siempre vivió de su padre, que nunca estudió, que ha sido inválido toda la vida, que no tuvo cualidades para trabajar por su estado de salud, que para moverse necesita ayuda, que eran sus padres quienes se ocupaban de él y que cuando fallecieron se hizo cargo su hermano Rodolfo. Cuenta que puso un negocio, que el papá le pagó el primer mes de arriendo, pero que siempre vivió con sus progenitores, que actualmente está en una clínica.

2.2.2.7.3. Por otro lado, obra en el expediente certificado de afiliación en salud, por el que se constata que el demandante tenía la calidad de beneficiario en salud de su padre.

2.2.2.7.4. De las anteriores probanzas es claro para esta Sala, que el demandante logró probar la dependencia económica de su padre nosolo mientras éste estuvo con vida, sino que posteriormente fue dependiente económico de su madre, hasta cuando falleció, sin que tengan asidero las afirmaciones realizadas por la apoderada de Colpensiones, toda vez que los testimonios recibidos no fueron tachados de falsos, ni se aportó prueba que demuestre hechos contrarios a los dichos de aquellos, cumpliéndose así con dicho requisito, tal como lo estableció la *a quo*.

2.2.3. El derecho a recibir la pensión de sobrevivientes:

2.2.3.1. Establecido entonces que el demandante cumple con todos los requisitos establecido en la ley para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, conviene determinar a partir de cuando debe gozar de esta prestación. Al respecto, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en determinar que la pensión de sobrevivientes se causa a partir de la fecha de fallecimiento del pensionado, que en este caso es desde el 27 de junio de 2022.

2.2.3.2. Ahora, frente a la fecha del disfrute de la pensión de sobrevivientes, la juez de primera instancia determinó que era el 26 de diciembre de 2022, es decir a partir del fallecimiento de su madre, quien en vida fue la beneficiaria de la pensión de Nemesio Pineda en un 100%, justificándose en lo dispuesto en las sentencias SL 4604 de 2019 y SL 1020 de 2021. Sin embargo, para esta Sala se incurre en un error de interpretación por parte de la juzgadora de instancia, toda vez que, si bien en dichas sentencias se analizaron casos similares, no es posible aplicarlas al presente asunto, en el entendido que, si bien en ellas se consideró que el disfrute de la pensión se producía con posterioridad a la muerte del primer beneficiario de la pensión, lo cierto es ello estaba condicionado a que el nuevo beneficiario no había realizado requerimiento alguno a la administradora de fondo de pensiones para ser reconocido como beneficiario, situación que no ocurre en el presente asunto, puesto que Milton Fabio Pineda presentó reclamación de su derecho, junto con su madre María del Carmen Pineda, siendo negada para el demandante mediante Resolución SUB 269506 de 29 de septiembre de 2022, pero si reconocida a favor de su progenitora en un 100%.

2.2.3.3. En el asunto traído por la juez de primera instancia, la situación si bien era similar, se diferenciaba de un componente jurisprudencial traído por la sentenciadora al citar la sentencia SL 1020 de 2021, puesto que la disputa en la calidad de beneficiario, toda vez que en aquel no se había solicitado el reconocimiento de dicha calidad, mientras que Pineda Pineda si solicitó su reconocimiento desde la muerte de su padre pensionado, y agotó como aparece la vía gubernativa.

2.2.3.4. Así las cosas, se reconocerá la pensión de sobrevivientes a favor del demandante a partir de la muerte del pensionado Nemesio Pineda, en una cuantía equivalente a los salarios mínimos legales mensuales vigentes, en un total de n14 mesadas, tal como fue reconocido fallecido en su oportunidad por parte de la demandada Colpensiones, pues la pensión se causó en vigencia del acto legislativo 01 de 2005. Por lo que le corresponde al accionante un retroactivo pensional de \$18.700.000,00 autorizándose como lo determinó la

primera instancia, los descuentos a la seguridad social en salud, aclarando que el fenómeno de la prescripción no tuvo ocurrencia, puesto que pensionado fallecido murió el 27 de junio de 2022, presentándose reclamación administrativa por el actor el 19 de agosto de 2022 y radicándose la demanda el 20 de abril de 2023, sin que transcurriera el término establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.2.4. Intereses moratorios:

2.2.4.1. Frente a este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2591 de 2023, estableció los criterios para que la accionada se exonere de su pago, de la siguiente forma: *“Ahora, esta Sala también ha dicho que, por vía de excepción, las administradoras de pensiones se exoneran del pago de los intereses moratorios, cuando quiera que se produce alguna de las siguientes situaciones: i) la administradora de pensiones niega el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto; ii) cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial, que dicha entidad no podría prever para la época en que le fue presentada la solicitud prestacional; o, iii) cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios (CSJ SL787-2013, rad. 43602; SL10504-2014, rad. 46826, SL10637-2015, rad. 43396 y SL1399-2018, rad. 45779) “.*

2.2.4.2. En este caso, no existía disputa entre los beneficiarios de la pensión, tan así que la solicitud de reconocimiento de hizo de forma conjunta, por la cónyuge supérstite y el actor Milton Pineda Pineda, de la misma forma, ya que por ministerio de la ley los hijos inválidos tienen derecho al disfrute de la pensión de sobrevivientes y a la solicitud ya existía dictamen que determinaba la situación de invalidez del demandante, expedido por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, concluyéndose que no se configuraron los elementos para exonerar a Colpensiones del pago de dichos intereses. Por tanto, se impondrán a partir del día siguientes a aquel del vencimiento del

término que tenía la demandada para resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo expuesto en el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, entonces dado que la solicitud se radicó el 19 de agosto de 2022, los intereses moratorios deberán cancelarse por la administradora de pensiones demandada a partir del 20 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago.

2.2.5. Se confirmará íntegramente la sentencia recurrida, ante su evidente legalidad.

2.3. Costas:

2.3.1 La condena en costas en el trámite de una consulta, solo se halla autorizada cuando existe litigio entre las partes, conforme con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, por lo que este *ad quem*, y en la medida que “aparezcan causadas” en la respectiva instancia.

2.3.2. Como aparece, la demandada Colpensiones solicitó la revocatoria de la sentencia y el actor se opuso a la misma, por lo que conforme con la ley, se deberá hacer condena en costas a cargo de la demandada, pero solo en cuanto le resultó adversa la apelación. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho a favor de Milton Pineda Pineda, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo autoriza el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Confirmar íntegramente la sentencia recurrida, por haberse expedido conforme con la ley.

3.2. Condenar en costas a Colpensiones, y fijar las agencias en derecho en una suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Milton Pineda Pineda.

Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado